



EXCMA. SRA.:

En relación con las enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados al Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social (121/36), y como continuación de nuestro escrito de 21 de octubre de 2025, con número de registro 85961, tengo el honor de comunicar a V. E., el criterio del Gobierno respecto de la siguiente enmienda por suponer aumento de gasto o disminución de ingresos presupuestarios:

ENMIENDA Nº 52 DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

La enmienda propone la **modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)**, concretamente plantea la modificación del artículo 100, el artículo 103 y la adición de un nuevo artículo 103 bis.

La modificación del artículo 103 consiste en la adición, en el apartado 2, de varios párrafos dedicados a la **revisión de precios en los contratos de servicios**, en los términos siguientes:

“Del mismo modo se admitirán, previa justificación en el expediente, la revisión de precios en los contratos de servicios, aunque su período de recuperación de la inversión sea inferior a cinco años por incremento de los costes de personal por aplicación de un convenio laboral o por imperativo legal cuando se den las siguientes condiciones:

Que el coste de los gastos correspondientes a sueldos de personal y seguridad social o derivados de la modificación de sus condiciones laborales (incluida la reducción de la jornada laboral) exceda del 50% del total de los costes del contrato.



Que el incremento interanual de los costes salariales, consecuencia de la aprobación de modificaciones legislativas o de convenios laborales, sea superior al 3%.

La fórmula de revisión será la siguiente:

Revisión (%) = (Incremento de costes salariales %x Peso de costes salariales %) / 100

En todo caso, la cuantía máxima de la revisión no podrá exceder del 20 % del contrato”.

Sobre esta propuesta cabe formular las siguientes observaciones:

De la enmienda se deduce que son dos circunstancias las que pueden motivar la **revisión de precios por incremento de los costes salariales: aprobación de nuevos convenios laborales o modificaciones legislativas siempre que el incremento interanual sea superior al 3%.**

Sobre estas circunstancias cabe observar lo siguiente:

- Poner en conexión o supeditar la revisión de precios de los contratos a la negociación colectiva de los empresarios con los trabajadores puede generar incentivos indeseados, al suponer que quienes negocian no asumen las consecuencias de lo acordado, ya que, en último extremo, sería la Administración contratante la que asumiera la subida pactada entre el empresario y los trabajadores. Y ello sin descartar la existencia de casos en que en la negociación colectiva se pacten subidas salariales a sabiendas que serán finalmente absorbidas por la Administración. Así, fijar un determinado umbral de incremento pactado (3% en la propuesta de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

09 DIC. 2025 10:27:28

Entrada **92060**



enmienda) a partir del cual surgiría el derecho a la revisión del contrato podría incentivar pactar incrementos superiores a dicho umbral.

- Sobre la incidencia de las modificaciones legislativas en el precio de los contratos, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ya señaló, en los informes 10, 18 y 33/2019, sobre la base de lo informado por la Abogacía General del Estado, que la mayor onerosidad de la relación contractual como consecuencia de la adopción de una disposición de ordenación económica se aplica a todos los operadores económicos (caso de la subida del Salario Mínimo Interprofesional). Solo cabría indemnizar vía responsabilidad patrimonial de la Administración para el caso de existencia de cargas (perjuicios) singulares y no generales. En este caso, la subida de costes salariales solo se aplicaría a los empresarios que han suscrito contratos con la Administración, pero no al resto de los operadores económicos. Además, ello obligaría a prever en las normas que se aprueben con incidencia laboral una memoria económica respecto a los efectos económicos en los contratos públicos celebrados por las distintas Administraciones.
- Por último, no puede dejar de señalarse que el principio de “riesgo y ventura” es consustancial a la figura de la contratación pública y perdería todo su sentido si sistemáticamente se arbitraran mecanismos de revisión que eliminen el riesgo para el contratista. Hay que tener en cuenta que ya el presupuesto del contrato, primero, y la oferta del contratista, después, deben contener una previsión de incremento de los salarios. A este respecto, cabe añadir que no queda claro si el incremento del 3% que motiva la actualización de los costes salariales se calcula sobre la evolución prevista en el contrato o sobre los salarios de cada año con independencia de la evolución ya prevista.

Además, el nuevo artículo 103 bis, que propone la enmienda, contempla el procedimiento para hacer efectivo el régimen de revisión de precios de los



contratos, como consecuencia del incremento de los costes salariales. Se prevé a tal efecto que sea el contratista el que presente la solicitud para que resuelva el órgano de contratación, a la vista de la concurrencia de las circunstancias previstas en el nuevo artículo 103.2.

A este respecto, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, se trata de un procedimiento relacionado con la modificación que se pretende introducir en el art. 103 para actualizar el precio por incremento de los costes salariales.

En este sentido, en la medida en que, tal y como se ha expresado, dicha modificación del art. 103 se considera inadecuada, ello conlleva lógicamente a considerar también inadecuada la inclusión de este nuevo art. 103 bis.

Adicionalmente, se suscitan algunas observaciones puntuales. Así:

1º. No queda claro si la inclusión de este nuevo artículo excluye la vigencia de las previsiones de los demás apartados del artículo 103 que, en algunos casos, se remiten a su apartado 2 de dicho artículo. En particular, se plantea la vigencia de las limitaciones que para la revisión de precios se prevén en el apartado 5 del artículo 103 de la LCSP.

2º. En cuanto al pago, se llama la atención sobre que la propuesta hace referencia a "las certificaciones mensuales o final" (apartado 6), instrumentos propios del contrato de obras, lo que no resulta coherente con la naturaleza de los contratos de servicios que serían objeto de la revisión.

3º. Respecto al pago a los subcontratistas, en coherencia con el régimen previsto, debería precisarse que en el contrato del contratista con el subcontratista deberán concurrir los mismos supuestos que en la relación principal para proceder a la revisión de precios correspondiente (porcentaje del



salario sobre el coste del contrato, no concurrencia de mora culpable respecto del contratista principal...).

Es necesario señalar que **uno de los principales efectos de una “indexación de los contratos públicos” a los salarios**, es decir, la revisión del importe de los contratos en función de la variación, no del coste de los materiales, sino de los costes laborales **supondría un importante incremento del gasto público para todos los órganos de contratación del Sector Público que deban revisar al alza los importes a pagar al contratista**. El mayor gasto público dependerá, lógicamente, de la evolución efectiva de los costes laborales, pero hay que ese incremento sería muy relevante.

En el caso de una revisión no prevista inicialmente en el contrato celebrado, ello **puede suponer adicionalmente la insuficiencia de los créditos presupuestarios asignados anualmente al contrato, lo que introduce problemas adicionales de gestión presupuestaria y económica** (necesidad de tramitación de modificaciones presupuestarias, cargas indirectas de gestión, etc.).

Por otra parte, la indexación general propuesta, es decir, que las Administraciones Públicas asumieran abonar al contratista cualesquiera incrementos salariales que puedan acordar empresarios y trabajadores por encima del 3%, produciría un efecto inflacionario inducido en aquellos sectores en los que la contratación pública tenga un peso relevante (servicios sociales...), así como un agravio comparativo de los contratistas públicos respecto de los restantes agentes económicos de dichos sectores, ya que el empresario que contrata con el sector público recibiría una “compensación” por el incremento de los costes laborales de su contrato, mientras que el empresario que no tiene contrato público tendría que asumir, en un primer momento al menos, los costes laborales adicionales con la incertidumbre de que sea posible o no su repercusión inmediata vía precios de las obras, suministros o servicios realizados.



Cuantificación y partida afectada

Al año se celebran en España decenas de miles de contratos de servicios, muchos de los cuales podrían estar afectados por el sistema de revisión de precios que se contiene en la modificación propuesta por la enmienda.

El coste variaría en función no solamente del número de contratos afectados sino también de que se dé la circunstancia de incremento de costes laborales a las que alude el precepto y la cuantía de ese incremento.

Por otra parte, hay que recordar que no solamente afectaría al Sector Público Estatal sino también a otras administraciones territoriales como las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.

Según los datos contenidos en el módulo I del informe de supervisión de la contratación 2025 realizado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), disponible en el siguiente enlace: <https://www.hacienda.gob.es/RSC/OIReScon/informe-anual-supervision-2024/ias2024-modulo1.pdf>, el importe económico total (presupuesto base licitación sin impuestos) de contratos de servicios en el año 2024 ascendió a **47.692,47 millones de euros en el conjunto del Sector Público**, de los cuales **14.026,18 millones del Sector Público Estatal**, 16.452,31 millones del Sector Público Autonómico y 17.213,98 millones del Sector Público Local.

Por tanto, si le aplicamos una revisión de precios de los contratos de servicios de solo el 2% al Sector Público Estatal, como consecuencia del incremento de los costes salariales, **la aprobación de esta enmienda supondría un incremento de gasto público para la Administración General del Estado estimada en 280,52 millones de euros.**



En cuanto a la partida presupuestaria afectada, a la vista de lo descrito, será, en principio, la partida presupuestaria utilizada por cada uno de los órganos de contratación para sufragar el gasto que supone el contrato de servicios y ello al margen de la posibilidad de utilizar otras partidas para los gastos adicionales que se generen como consecuencia de la revisión de precios. Si bien al tratarse de contrato de servicios, se encuadraría dentro del **Capítulo 2. Gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto de cada órgano de contratación.**

Criterio

Por lo detallado anteriormente, la aprobación de esta enmienda supondría impacto presupuestario relevante por aumento de los créditos presupuestarios, por lo que el Gobierno no presta la conformidad para su tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 134.6 de la Constitución y conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Madrid, a fecha de firma electrónica

SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.